

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00127-00
Demandante: MARILUZ GARZON PEREZ
Demandado: DAVID RODRIGUEZ VILLAMIZAR
Proceso: NULIDAD Y RESCISION DE LIQ. SOC. PATRIMONIAL

La apoderada de la parte actora solicita "(...)" su valiosa colaboración para que su señoría fije caución menor al 20%, debido a la condición económica de mi mandante..." y cita para el efecto en inciso 2 del Art. 590 del C.G.P., valorando para el efecto los bienes inmuebles descritos por un valor de NOVECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 911.000.00)

La norma en cita prevé:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda..." (subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la parte actora no está dando cumplimiento a la norma transcrita de dar un valor a las pretensiones estimadas; está dando a los bienes inmuebles un valor muy seguramente comercial, del cual no se sabe su origen, dado que no aporta ningún avalúo ni comercial, ni predial; circunstancia que no puede tenerse en cuenta para fijar la caución, ya que debe cuantificar, se itera, las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días para que cumpla con la carga de cuantificar las pretensiones estimadas, a efectos de establecer la caución pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el Art. 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ